PÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIA ENELIA ERAZO YUCO VS. COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Rad: 2019-00422

SECRETARIA febrero 02 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer.

DAVID PEÑARANDAS GONZALEZ
Secretario

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO
Santiago de Cali, febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: practíquese por secretaria la liquidación de las costas, a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE
La Juez

MARITZA LUNA CANDELO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO DE PRIMER AINSTANCIA de MARIA HELENA ERAZO YUCO VS. COLPENSIONES.
Rad: 2019-00422

SECRETARÍA. - En cumplimiento a lo ordenado en auto de febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

Primera Instancia	**$2.000.000.00**
Segunda Instancia a cargo de PORVENIR S,A. y COLPENSIONES en monto de un SMLMV para C/U	**$2.000.000.00**
Recurso Casación cargo de	**$ .00**
OTROS GASTOS ACREDITADOS…….	**$ - 0 -**
TOTAL, COSTAS	**$4.000.000.00**

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente ejecución con solicitud de medida cautelar suscrita por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.-

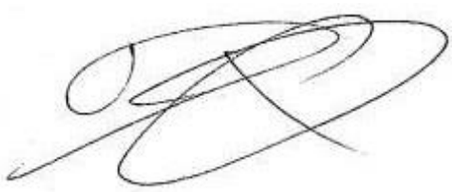

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora es procedente, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P.

DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES"** pueda tener depositados en las siguientes entidades **BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE** Líbrese el oficio correspondiente, limitando la orden de embargo y retención a una cantidad equivalente a **$1.295.785,00**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO A CONTINUCIÓN DE ORDINARIO
DTE.: RAUL EDUARDO ORUELA HERNANDEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00087-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022.
Oficio Circular

Señor Gerente
BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA.
Oficina Principal
CALI - VALLE

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: RAUL EDUARDO ORJUELA HERNANDEZ, C.C. No. 14.977.695
DDO.: COLPENSIONES, NIT No. 9003360047
RAD.: 76001-31-05-016-E-2020-00087-00

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que este Despacho **EMITIO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier titulo se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - NIT 9003360047,** en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES,** que conforme a la **Sentencia T-1195 DE 2004**, emanada de la Corte Constitucional, constituyente una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Se advierte que dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES,** que conforme a la sentencia C-539 de 2010, emanada de la Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

El limite del embargo es de **$1.295.785,00 (UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, M/CTE.** Recaudo el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al numeral 10 del Articulo 593 del Código General del Proceso. **EFECTICIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBARGUESE AUTOMATICAMNETE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que acatar esta medida constituye una flagrante DESACATO A ORDEN JUDICIAL, por lo que se le concede el termino perentorio de 48 horas siguientes al recibo del presente para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria acate la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del articulo 44 del Código General del Proceso que indica a su letra: “poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Subraya fuera del texto.

Poe lo anterior sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado en la **Cuenta No. 76001203216,** citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,

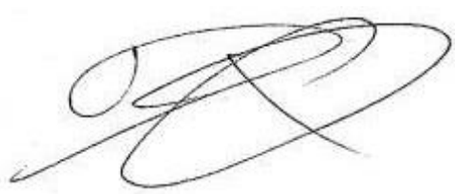

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

E.V.-

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente ejecución con solicitud de medida cautelar suscrita por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.-

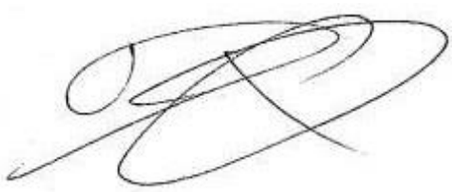

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora es procedente, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P.

DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES"** pueda tener depositados en las siguientes entidades **BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE** Líbrese el oficio correspondiente, limitando la orden de embargo y retención a una cantidad equivalente a **$696.778,00**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO A CONTINUCIÓN DE ORDINARIO
DTE.: LUZ STELLA RIVERA MEJIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00392-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022.
Oficio Circular

Señor Gerente
BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA.
Oficina Principal
CALI - VALLE

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: LUZ STELLA RIVERA MEJIA, C.C. No. 66.676.000
DDO.: COLPENSIONES, NIT No. 9003360047
RAD.: 76001-31-05-016-E-2020-00392-00

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que este Despacho **EMITIO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier titulo se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - NIT 9003360047,** en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES,** que conforme a la **Sentencia T-1195 DE 2004**, emanada de la Corte Constitucional, constituyente una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Se advierte que dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES,** que conforme a la sentencia C-539 de 2010, emanada de la Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

El limite del embargo es de **$696.778,00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS, M/CTE.** Recaudo el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al numeral 10 del Articulo 593 del Código General del Proceso. **EFECTICIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBARGUESE AUTOMATICAMNETE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que acatar esta medida constituye una flagrante DESACATO A ORDEN JUDICIAL, por lo que se le concede el termino perentorio de 48 horas siguientes al recibo del presente para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria acate la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del articulo 44 del Código General del Proceso que indica a su letra: “poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Subraya fuera del texto.

Poe lo anterior sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado en la **Cuenta No. 76001203216,** citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,

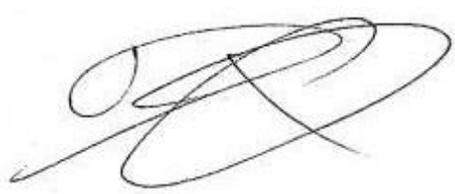

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

E.V.-

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente ejecución con solicitud de medida cautelar suscrita por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.-

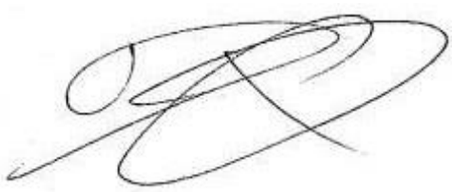

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora es procedente, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P.

DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES"** pueda tener depositados en las siguientes entidades **BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE** Líbrese el oficio correspondiente, limitando la orden de embargo y retención a una cantidad equivalente a **$10.578.461,00**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO A CONTINUCIÓN DE ORDINARIO
DTE.: CLARA INES MARMOLEJO FRANCO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2020-00050-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 9º

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022.
Oficio Circular

Señor Gerente
BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA.
Oficina Principal
CALI - VALLE

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE.: CLARA INES MARMOLEJO FRANCO, C.C. No. 66.706.492
DDO.: COLPENSIONES, NIT No. 9003360047
RAD.: 76001-31-05-016-E-2020-00050-00

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que este Despacho **EMITIO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier titulo se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" - NIT 9003360047,** en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales.

Dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES,** que conforme a la **Sentencia T-1195 DE 2004**, emanada de la Corte Constitucional, constituyente una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Se advierte que dicha solicitud obedece a una obligación de **ACREENCIAS LABORALES,** que conforme a la sentencia C-539 de 2010, emanada de la Corte Constitucional, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

El limite del embargo es de **$10.578.461,00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS, M/CTE.** Recaudo el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al numeral 10 del Articulo 593 del Código General del Proceso. **EFECTICIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBARGUESE AUTOMATICAMNETE LA CUENTA.**

Es pertinente señalarle que acatar esta medida constituye una flagrante DESACATO A ORDEN JUDICIAL, por lo que se le concede el termino perentorio de 48 horas siguientes al recibo del presente para que en su calidad de Gerente de la entidad bancaria acate la orden de embargo y secuestro comunicada, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 3º del articulo 44 del Código General del Proceso que indica a su letra: “poderes correccionales del Juez: **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Subraya fuera del texto.

Poe lo anterior sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado en la **Cuenta No. 76001203216,** citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación respectiva.

Cordialmente,

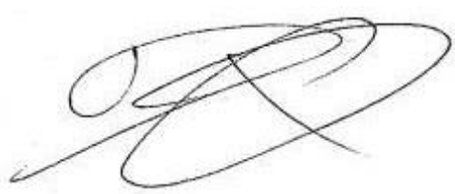

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

E.V.-

SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase proveer.-

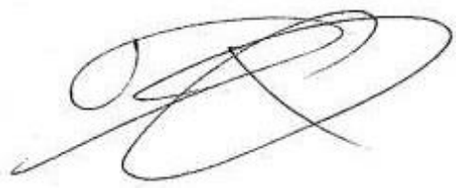

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.01203
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte actora, debe ser modificada, de conformidad con la liquidación efectuada por el Despacho. Por este motivo se procederá a aprobar en los siguientes términos.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN:

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al 30/06/2012	$ 84.524.476,82
COSTAS EN 2ª INSTANCIA	$ 600.000
GRAN TOTAL	**$ 85.124.476,00**

SON: **OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL, CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.**

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: INCLUIR la suma de **$6.000.000.00**, en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizada por el Despacho.

La Juez,

NOTIFIQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIA QUIÑONEZ NEBOYAN
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
RAD: 2021-00128

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANTONIA QUIÑONEZ NABOYAN
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS

Santiago de Cali, 02 de febrero del 2022

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada……	**$ 6.000.000,00**
GASTOS ACREDITADOS……	**$** -0-
TOTAL COSTAS……..	**$6.000.000,00**

SON: SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

E.V.-

SECRETARIA. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutivo a continuación de Ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por ENIT SHIRLEY LUCUMI CARABALI contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándole que la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de febrero del año 2021. Que ordeno librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,

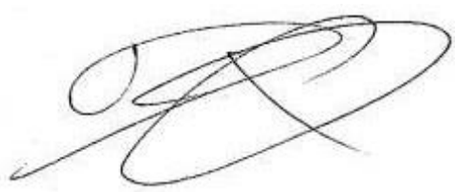

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante del término establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, contra el auto del 25 de febrero de 2021.

CONSIDERA

Antes de resolver el recurso, se observa que el auto atacado se ordena librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES, sin tener en cuenta que la demanda estaba dirigida contra PORVENIR S.A, en el numeral 1º literal F se ordena el pago de $5.000.000 millones de costas fijadas en primera instancia, se observa que las mismas fueron modificadas mediante auto del 23 de agosto del año 2021, que ordena modificar las misma en valor de $ 13.789.100, como también se ordena la notificación personal sin tener en cuenta que el proceso de la referencia fue presentado dentro de los 30 días siguiente al auto que ordena el archivo del proceso ordinario.

De conformidad con el articulo 286 del C.G.P., que permite la corrección de cambio de palabras.

Sin otros argumentos a los expuestos, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto interlocutorio de fecha 25 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que la parte demanda es PORVENIR S.A., no como se indicó en el auto atacado.

SEGUNDO: Modificar el numeral 1º Litar F. en el sentido de indicar que la condena en costas es un monto de $13.789.100, como se indicó en el auto del 23 de agosto del 2021, que ordeno modificar la liquidación de costas en primera instancia.

TERCERO: Indicar que la notificación del auto atacado será realizada por anotación en estado como lo indica la norma, teniendo en cuenta que la presente ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguiente del auto que deja ejecutoriada la sentencia del proceso en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANDRES SALAZAR CAPOTE** en contra de **SIMOUT S.A,** con radicación 76001310501620180023200**,** Sírvase proveer.

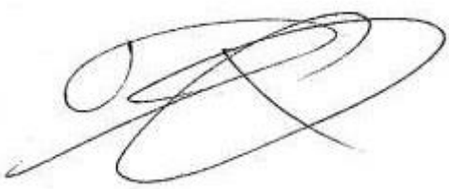

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se realizó audiencia de juzgamiento el 11 de febrero de 2021 y que la parte demandante solicita la aclaración de la sentencia en el sentido de la condena a la indemnización moratoria, el Despacho conforme al Código General del Proceso Artículo 285 procede a resolver lo solicitado, observando que en el numeral 4 de la parte resolutiva de la sentencia proferida, la señora juez manifiesta:

> *"**CONDENAR** a la empresa **SIMOUT S.A**, a pagar en favor de **ANDRES SALAZAR CAPOTE**, la Indemnización por falta de pago suma igual al último salario diario por cada día de retardo"*

Por lo anterior se observa que se omitió hacer claridad respecto de la indemnización condenada conforme al artículo 65 del C.S.T Y SS, por lo que el juzgado

RESUELVE

ACLARAR el numeral 4 de la Sentencia proferida dentro del presente proceso el cual quedara así:

CUARTO: **CONDENAR** a la empresa **SIMOUT S.A,** a pagar en favor De **ANDRES SALAZAR CAPOTE**, la Indemnización por falta de pago suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, a partir del mes 25 debe pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OMAR BOLAÑOS

DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO
RAD: 2018-00378

AUDIENCIA PÚBLICA

En Santiago de Cali, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia para el día de hoy, la cual no fue posible su realización, se dispone,

AUTO INTERLOCUTORIO

SEÑALAR EL DIA 17 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL y SS y en lo posible se realizara audiencia de juzgamiento.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ